

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 8 de Abril de 83 y 31 de Octubre de 1864.)

### Ministerio de Fomento.

#### REAL DECRETO.

#### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

(Continuación.)

Art. 9.º Con arreglo al art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblación de los montes públicos serán: la diseminación natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que formen los Ingenieros, conforme al artículo 8.º de este reglamento, después de examinados ó informados por la Junta consultiva.

Art. 10. Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutarán de modo que puedan servir de base en su día para la ordenación científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan totales puros y homogéneos.

#### CAPITULO III.

##### Acotamientos.

Art. 11. Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblación durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos de daño, teniendo en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotación adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12. En los acotamientos deberán conciliarse la conservación y repoblación del monte con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte ó montes altos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie; entregándose al disfrute de los ganados en ambos casos la demás parte; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13. Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblación después de una corta, roza ó un incendio.

Art. 14. De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases procedentes formen los Ingenieros se dará vista á sus respectivos dueños ó administradores, pasando al efecto por el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó corporaciones á que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca; y al elevar los expedientes á la Dirección general del ramo, se acompañarán todas los informes parciales á fin de que, oída la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolución que estime conveniente.

#### CAPITULO IV.

##### Viveros.

Art. 15. Una vez que los Ingenieros hayan reconocido ó mon-

tes, propondrán y remitirán desde luego á la Dirección general los proyectos de formación de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalación y conservación á fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16. Los viveros de árboles ó almácigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblarse ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almáciga nunca podrá exceder de 10 hectáreas cuando se proyecte uno sólo en la provincia; prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extensión y bien distribuidos.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplearse dentro del monte en repoblación, sea de propiedad del Estado; designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almácigas.

Art. 18. Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó con seto vivo ó muerto, según mas convenga atendiendo á la seguridad y economía.

Art. 19. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almácigas serán las que estén mas en relación con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intenten repoblar.

Art. 20. A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros ó almácigas se les concederán en caso de haber sobrantes, después de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasación, que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados opten á los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos á monte maderable; y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.

Art. 21. Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea que el monte de que forme parte; pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el destino más conveniente que haya de dársele.

#### CAPITULO V.

##### Semillas y sequerías.

Art. 22. Siempre que sea posible, se recolectarán por la Administración ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender á la repoblación de los montes. Cuando por razón de las condiciones de clima ú otras no sea fácil la adquisición por estos medios, se establecerán una ó mas sequerías en sitios próximos á los montes de mayor producción, armonizando las

mejores condiciones de seguridad y transporte con la baratura de la construcción y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asiento y de los viveros.

Art. 23. Para la construcción de las sequerías formarán y remitirán los ingenieros á la Dirección general los correspondientes proyectos con los planos en escala de  $\frac{1}{100}$  de la proyección horizontal, a la zanja y detalles de artefactos, y los presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad ó conveniencia de su establecimiento en las localidades á fin de que cila la Junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24. Lo prevenido en el art. 20 respecto á concesión de plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo á las semillas que existan en las sequerías del Estado con las condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino á la repoblación y mejora de montes.

#### CAPITULO VI.

Recursos para la repoblación y mejora de montes.

Art. 25. De todos los aprovechamientos que se efectuen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, se exigirá el 10 por 100 de su importe líquido en subasta ó tasación ingresando en arca del Tesoro para atender á la repoblación y demás mejoras.

Art. 26. La tasación definitiva de los disfrutes, ya sean retribuidos ó gratuitos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito; consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento é instrucciones de 17 de Mayo de 1865.

Al efecto cuidarán los Gobernadores de pedir oportunamente á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes noticiando el valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar á fin de que la tasación pueda fijarse, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27. Quedan exceptuados del pago del 10 por ciento en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuitos de pasto y bellota; comprendiéndose en esta exención la lentisquina, acebuchina y cualesquiera otros ruidos ó semillas silvestres; pero se abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, juncos, plantas indus-

triales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas, y no sean los expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravita sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya adquirido ó adquiriera en adelante por decisión administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado para que solo á él se exima del pago.

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor en tasación de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos; quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados á satisfacer directamente el 10 por 100 del líquido que corresponda percibir á los pueblos ó corporaciones.

Art. 29. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos ó gratuitos sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administración económica el 1 por 100 del importe de los disfrutes.

Art. 30. También se deducirá el 10 por 100 para repoblación y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la firma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblación, mejora y fomento de los montes públicos se distribuirán entre los distritos por la Dirección general en proporción á la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que á estos puede darse mensualmente. Al efecto los Ingenieros Jefes remitirán á la Dirección antes del día 15 de cada mes para el mes siguiente, expresando las que deban librarse ó justificarse cuando así le exija la índole de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendición de cuentas y su justificación se sujetarán á las prescripciones generales del orden económico y á las especiales que se dicten al efecto.

#### CAPITULO VII.

Servidumbres.

Art. 33. Los Ingenieros en el detenido estudio que hagan de las servidumbres que gravitan sobre los montes, en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1877, procurarán poner en claro:

- 1.º Origen de las servidumbres.
- 2.º Sus condiciones legales.
- 3.º Títulos que determinen su existencia.
- 4.º Naturaleza de las servidumbres, si son continuas ó discontinuas.
- 5.º Si hay ó no abuso en el aprovechamiento de las mismas, y modo de corregirlo.

Y 6.º Medios de redimir las en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los montes.

#### CAPITULO VIII.

Capataces.

Art. 31. Los capataces de cultivos creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877 ejecutarán los trabajos de repoblación y mejora con arreglo á la instrucción de 10 de Agosto de 1877 sobre la organización y servicio de estos funcionarios, y á las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.

#### CAPITULO IX.

Sociedades que se autoricen para el fomento, repoblación y mejora de los montes públicos.

Art. 35. Las Sociedades que opten á la autorización ofrecida en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblación y mejora de los montes públicos presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio de Fomento; el cual, oída la Junta consultiva del ramo y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, concederá ó negará por Real decreto la autorización solicitada.

Art. 36. La proposición ha de estar firmada por el representante de una Sociedad legalmente constituida y que pruebe tener garantía suficiente para responder de la ejecución del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblación ó mejora que se intente, sitio en que ha de realizarse, su extensión, medios de llevarla á efecto, duración ó plazo de ejecución, presupuestos de gastos y todo lo demás que convenga tener presente para juzgar el proyecto; acompañando al propio tiempo los planos de los terrenos como á la sazón se encuentran, y como hayan de quedar los mismos, con la mejora proyectada.

Art. 37. La protección ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con este contraigan las Sociedades concesionarias se consignarán en las condiciones de la autorización.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan á este reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1878.  
—Aprobado por S. M.—C. Torano.

#### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 149.

Correos.

Habiendo fallecido D. Francisco Moreno Bejarano, Peaton conductor que era de la correspondencia de Cañete de las Torres que este venia desempeñando, ha sido nombrado interinamente Don Juan Navarro Castro.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de los que se crean con derecho á obtener en propiedad el espresado cargo, presenten en el término de treinta días, á contar de la fecha de esta publicación, solicitud en este Gobierno dirigida al Ilmo. Sr. Director general del ramo acompañada de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

Córdoba 28 de Enero de 1878.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

Núm. 154.

Sección de Fomento.

Don Francisco Criado Notario, vecino de esta capital, de profesión propietario, y de 54 años de edad, habitante en la calle de Córdoba, número 2.º, ha presentado á las once y quince minutos de la mañana del día cinco del actual, una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «San Rafael» de mineral plomizo, sito en terrenos de Manuella Reyes, término de Conquista, lindante al Norte con la mina «Los Hespamparados» y por los demás rumbos con terrenos de los hijos menores de Félix Muñoz Anselmo y Julian García.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca mas al Sur ó sea la 1.ª de la mina «Los Hespamparados»; desde esta se medirán en dirección N. O. 200 metros fijándose la 1.ª, que es 2.ª de «Los Hespamparados»; desde esta en dirección S. O. se medirán 600 metros fijándose la 2.ª estaca; de esta dirección S. E. 200 metros fijándose la 3.ª; de esta dirección N. E. 600 metros, que terminarán en el punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de igual fecha he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases

generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 26 de Enero de 1878.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

Núm. 162.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Montes.

El día 5 del próximo Marzo, y á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y ante el Alcalde de Hornachuelos la doble subasta del arriendo por diez años de los corrales que produzca la dehesa boyal de Santa María, de los comuneros de dicho pueblo, con sujeción al pliego de condiciones especiales y á las generales publicadas en el «Boletín oficial» de 2 de Octubre del año último, letra A.

Y para conocimiento de las personas á quien pudiera convenir se anuncia en este periódico oficial.

Córdoba 29 de Enero de 1878.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

Núm. 163.

Sección de Fomento.

D. Antonio de Rueda Medina, vecino de Hinojosa, de profesión albañil, habitante en la calle de Belén, número 9, ha presentado á las 12 y 40 minutos de la tarde del día cinco de Enero actual, una solicitud de registro de 16 pertenencias de la mina titulada «San Antonio» de mineral plomo, sita en el arroyo propio de Isidoro Barea, término de Hinojosa, lindante al N. O. con tierras de Juan Moreno, al S. con unas de José Antonio Perea y al O. con otras de María Calderon, cuyo mineral es plomo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo frente del camino viejo de Córdoba; desde dicho punto en dirección N se medirán 100 metros colocando la 1.ª estaca; de esta dirección O se medirán 400 metros colocando la 2.ª; de esta dirección S. se medirán 200 metros colocando la 3.ª, de esta dirección N. E. 800 metros colocando la 4.ª estaca; de esta dirección N. se medirán 200 metros colocando la 5.ª; de esta dirección E. se medirán 400 metros cerrándose el rectángulo de las 16 pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de noventa y una pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley por decreto de igual fecha he dispuesto la admisión de la referida solicitud salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 28 de Enero de 1878.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 156.

### Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. José Palencia y Redoblado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento que presido que venia desempeñando y á las que hizo renuncia D. Francisco Vazquez Melendez y actualmente desempeña con carácter interino D. Manuel Comejo Molero de estos vecinos, según las prescripciones del art. 122 de la ley municipal de dos de Octubre de 1877 y por acuerdo de la corporación que presido fecha 23 del corriente, se anuncia esta plaza como vacante por término de un mes, que dá principio el concurso el día de la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, la cual se halla dotada con el haber anual de 990 pesetas y retribuciones consiguientes á una decente dotación, presentando los aspirantes sus solicitudes en esta Secretaría municipal acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad y conducta, y para general inteligencia se autoriza y firma el presente por esta Alcaldía de Hornachuelos á 28 de Enero de 1878.—El Alcalde, José Palencia.

Núm. 157.

### Alcaldía constitucional de Priego.

Don José Luis Rubio y Tallon, Alcalde primero accidental de la villa de Priego.

Hago saber: que para la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del cupo de la contribución territorial del siguiente año económico, presenten todos los contribuyentes de este distrito municipal relaciones circunstanciadas de todos los bienes que posean en este distrito, para lo cual se señala el término de treinta días á contar desde el de la fecha, en la inteligencia que los que faltan á este deber, á mas de sufrir las penas determinadas en el Real Decreto de 25 de Mayo de 1845, perderán el derecho de reclamar.

Se advierte muy especialmente que no se hará el cambio de ninguna finca sin que proceda la presentación del Título de propiedad que acredite el pago de los derechos á la Real Hacienda.

Priego y Enero 28 de 1878.—El Alcalde, José Luis Rubio.

## JUZGADOS.

Núm. 150.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio.

Yo el escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad doy fé.

Que en los autos de tercera de dominio que se siguen en el mismo y por mi escribanía á pedimento de Bartolomé, Antonio, Juan y María Leon Perez vecinos de Villafranca contra los curiales de este dicho

Juzgado se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete el señor Don Manuel Fernandez Loayza Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una como demandante el procurador don Bernabé de Lara Cerro en nombre de Bartolomé Leon Perez y de sus tres hermanos, Antonio, Juan y María vecinos de Villafranca; de la otra el promotor fiscal en representación del estado y de los curiales y de la otra Juan Leon Ogallar y mediante su no comparecencia y reveldía los estrados del Juzgado, sobre tercera de dominio.

1.º Resultando que para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en su definitiva pudieran declararse procedentes en la causa que por el delito de incendio se siguió contra Juan Leon Ogallar, se embargaron dos fincas que aparecían de la propiedad de este siendo una de ellas una haza sita en la dehesa de Cebrian término de Villafranca.

2.º Resultando que en la indicada causa se dictó sentencia en veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres que fué ejecutoria, condenando al Leon Ogallar al pago de una multa y de las costas procesales; y que estándose procediendo á la exacción de estas y despues de haberse celebrado dos subastas sin efecto de la espresada haza el señor Don Bernabé de Lara en nombre de Bartolomé, Antonio, Juan y María Leon Perez hijos de Juan Leon Ogallar entabló demanda de tercera de dominio, esponiendo que durante el matrimonio del padre de sus representados con Antonia Perez Gimenez adquirieron estos la haza de que se trata compuesta de cuatro fanegas de tierra, la cual tenia un censo que fué redimido por escritura de trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete; que al fallecimiento de la Antonia Perez no se hicieron las particiones de sus bienes entre sus hijos y legítimos herederos quedando el padre de estos en posesión de todos los que pertenecían á la sociedad legal, el cual vendió la mitad de la haza despues de la muerte de su esposa; y fundándose en que los bienes adquiridos durante el matrimonio son gananciales y su propiedad pertenece de por mitad á ambos cónyuges según la Ley primera, título cuarto, Libro diez de la Novísima recopilación y en que habiéndose adquirido la referida finca durante la sociedad conyugal, la propiedad de la mitad de ella pertenecía á la madre y por su muerte á sus hijos y legítimos herederos, pidió se suspendiesen los procedimientos de apremio sobre dicha haza y que se declare en su día que la misma es propia en pleno dominio de sus cuatro representados, levantándose los embargos y dejándola á disposición de aquellos con sus frutos producidos y debidos producir.

3.º Resultando que conferido traslado de la referida demanda el Promotor Fiscal y al Juan Leon Ogallar el primero lo evacuó espresando no hallaba inconveniente alguno en que se sustanciara la tercera interpuesta reservándose oponerse á la pretensión deducida en el caso de que los demandantes no justificasen su derecho, y el segundo dejó de contestarla por lo que la parte actora le acusó la reveldía y habiéndola tenido por acusada se mandó que notificada la providencia en que así se acordaba en la misma forma que el emplazamiento se notificaran

las demás en los Estrados de este Juzgado.

4.º Resultando que los demandantes en su escrito de réplica reprodujeron en todos sus extremos la demanda.

5.º Resultando que recibido el pleito á prueba dentro de dicho periodo la parte actora ha traído á los autos la partición estrajudicial que se practicó al fallecimiento de Antonio Perez abuelo de los demandantes por la que consta que á la madre de los mismos se adjudicaron cuatro mil quinientos cincuenta y un reales nueve maravedices por su legítima, justificando también lo anterior por medio de testigos, así como que de la disuelta Sociedad conyugal tenia entre la Antonia Perez y el Juan Leon Ogallar solo existe la mitad de la haza de Cebrian.

6.º Resultando que la misma parte ha probado por medio de documentos los demás extremos de su demanda, apareciendo que la espresada finca fué adquirida por escritura de diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete y que el fallecimiento de la Antonia Perez, madre de los demandantes, tuvo lugar el veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y tres.

7.º Resultando que habiendo espirado el término de prueba y unidas á los autos las practicadas se mandaron entregar estos á las partes por su orden para alegar de bien probado, cuyo trámite han utilizado los demandantes remitiendo la petición que tenían aducida y el promotor Fiscal, manifestando no estimaba conveniente oponerse á la declaración solicitada sin que el demandado Leon Ogallar haya usado de su derecho, trayéndose despues el expediente á la vista con citación.

1.º Considerando que según las Leyes primera y cuarta, Título cuarto, Libro diez de la Novísima Recopilación, son bienes gananciales los adquiridos por el marido y la mujer por un título comun lucrativo ú no oneroso, durante el matrimonio y mientras viven juntos.

2.º Considerando que disuelto el matrimonio cada cónyuge ó sus herederos adquieren el dominio y la administración de la mitad de los gananciales á no ser que la mujer los hubiera renunciado en cualquier tiempo ó queriendo viuda hiciera una vida relajada y disoluta.

3.º Considerando que en el caso presente habiéndose adquirido la referida haza durante la sociedad conyugal la propiedad de la mitad de ella que es la que se reclama, corresponde á los demandantes como únicos y universales herederos de su difunta madre.

4.º Considerando que los bienes que pertenecían á esta y actualmente á sus hijos, desde la época de la disolución del matrimonio de que se trata, no deben responder á los delitos sin faltas cometidas por su marido y padre respectivamente pues se opone á ello el principio de derecho criminal según el cual solo el culpable debe sufrir las responsabilidades inherentes al delito.

Vistas las leyes citadas, la quinta Título cuarto, Libro diez de la novísima recopilación y la octava Título veinte y dos de la partida tercera.

Fallo que debo declarar y declaro que la haza de que se trata y propia en pleno dominio de Bartolomé, Antonio, Juan y María Leon Perez como hijos y herederos de su difunta ma-

dre Antonia Perez Jimenez en concepto de proceder dicha finca de los gananciales que aquella tuvo en su matrimonio con Juan Leon Ogallar, disponiendo en su consecuencia se suspendan los procedimientos de apremio que se vienen ejercitando y que se levantan los embargos practicados en la misma quedando a disposicion de los deudantes.

Asi por esta mi sentencia que mediante la reveldia del demandado Juan Leon Ogallar se notificará en los estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil sin hacer especial condenacion de costas; lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel Fernandez Loayza.

Publicacion. En la ciudad de Montoro á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Manuel Fernandez Loayza, Juez de primera instancia de la misma y su partido estando celebrando la audiencia de este día dió y pronunció por antomi el escribano la anterior sentencia siendo testigos don Francisco Santos Molina Canalejo y Eugenio Gomez Rodriguez de esta vecindad de, todo lo cual doy fé. — Juan Antonio de Lara.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á diez siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete. — Juan Antonio de Lara.

Un remedio barato. — Para curar prontamente el resfriado, la tos, la bronquitis, el catarro, la tisis y en general todas las afecciones de los bronquios y de los pulmones, tómense dos «Cápsulas de Alquitran de Guyot» en el momento de las comidas.

Como cada frasco contiene 60 cápsulas el remedio viene á salir á menos de un real diario y dispensa del empleo de tisanas; pastillas y jarabes.

Numerosas imitaciones. — Para evitarlas exijase en la etiqueta de los frascos la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en las principales farmacias.

13

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan de Junio próximo se hace de la casa núm. 1.º Calle de los Alemanes, con puerta lateral que da á las Rjas de D.º y O.º meZ. Se trata desde el día en la Administracion de los Sres. Marqueses de Viana, e t bleica en las casas núm. 2.º plazuela de D.º Gomez, de esta Capital.

LIBRERO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos

los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata estensamente de todos los ramos de la Administracion provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guia para formar las de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España; con un exámen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administracion civil de las provincia; organizacion y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organizacion de los Municipios; Administracion local y publicacion de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; proteccion y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones y aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortizaciones; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á la quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; pape sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instruccion pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleos de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado ó incidencias de la cuestio-

nes religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdiccion y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administracion provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administracion general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administracion de «El Consultor de los Ayuntamientos,» Torres, 13, Madrid. 15—11

## CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 13 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la comision y Vicepresidente del Diputacion provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor. — Derechocivil aragonés. — Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome.

## CALENDARIO AMERICANO

para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Caniases Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc. — Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc. — Magnífico cromo-litografiado. — Precios: desde 0.50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc. — Tamaño ordinario 200 milim, por 150 el bloc. — Magnífico cromo-litografiado. — Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878. — Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid. — La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

## A los Secretarios

DE

## Ayuntamiento

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos usos de los, se halla de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» editados por L.º Fernando 34.

Imp. del «Diario» de Córdoba.